



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha Marzo 6 de 2024

RAD: 0800141800920230132000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
VISIÓN FUTURO O.C.
DEMANDADO: NICOLAS ANTONIO CABALLERO VILORIA C.C. 1002162129
GUILLERMO ENRIQUE COBA VANEGAS C.C. 72021664

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto que decreto medida -Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 4 d e2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
marzo cuatro (04) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente la solicitud realizada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá al auto que decretó medidas de fecha febrero 1 de 2024 debido a que en los numerales 1, de la parte resolutive se señaló de manera errada los nombres e identificaciones de los demandados.

De otro lado se procede al decreto de medida de embargo de salario una vez aclarada por la parte ejecutante.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

- Ordénense la corrección de los numerales 1 de la parte resolutive del auto que decretó medida de fecha febrero 1 de 2024 el cual quedará de la siguiente manera:
 - Decrétese el embargo y secuestro de los dineros, Depósitos a término, como los denominados bajo cualquier otro concepto tenga o llegare a poseer los demandados NICOLAS ANTONIO CABALLERO VILORIA, con C.C No. 1.002.162.129 y GUILLERMO ENRIQUE COBA VANEGAS C.C. 72.021.664, en Cuentas de ahorro, CDT, y/, o que bajo cualquier otro concepto tenga o llegare a poseer los demandados en las siguientes entidades BANCO PICHINCA, BACAMIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV V ILLAS, BOGOTA, AGRARIO, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BCSC. Límitese el embargo hasta la suma de \$4.970.000.00. que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP (núm. 10 Art. 593 del CGP). En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202301320-00**.
- Decrétese el embargo y retención del 20% del salario que devenga el demandado NICOLAS ANTONIO CABALLERO VILORIA, con C.C No. 1.002.162.129 como empleado de a la empresa DREAM. En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **08001418900920230132000**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha Marzo 6 de 2024

3. Decrétese el embargo y retención del 20% del salario que devenga el demandado GUILLERMO ENRIQUE COBA VANEGAS C.C. 72.021.664 como empleado de la empresa VIGILANCIA CAVALIE. En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **08001418900920230132000**.

Por Secretaría, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes, una vez la parte interesada suministre las direcciones electrónicas de estas, toda vez que la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia, aunado al principio de celeridad; NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2df290760114452456e655a341f0b92bdaf5fe612974006f7e16ee912084d9d**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 06 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301325-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YEISI THALIANA BALLONA PEREZ CC # 1.116.821.568
DEMANDADO: CLÍNICA HOLA MUNDO.COM S.A.S. NIT: 901254785-1
MARCO ALEJANDRO PETRO TORO 72.247.673

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que en el auto que inadmitió la presente demanda se señaló el de forma equívoca el radicado del proceso. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 4 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en el encabezado del auto adiado febrero 21 de 2024, mediante el cual se inadmitió el proceso de la referencia, se señaló como radicado del proceso de la referencia el siguiente: 080014189009201301325-00, cuando el correcto es 080014189009202301325-00, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comentario, la cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Corregir el encabezado del auto calendarado febrero 21 del 2024, el cual quedará en el siguiente sentido: radicación 080014189009202301325-00.
- 2- Así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase como número de radicado del siguiente proceso el 080014189009202301325-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f07456f92a167c507e8ffacea802cedc73c8a10c3c4bcc1813aa8ec1c1203f**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 6 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20240005900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROTEGER IPS S.A.S.
DEMANDADO: IPS SUSALUD HUMANA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que fue repartida por la Oficina de reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, Marzo 4 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por PROTEGER IPS S.A.S. a través de apoderado judicial y en contra de IPS SUSALUD HUMANA S.A.S. con ocasión de las obligaciones presuntamente contenidas facturas electrónicas.

Una vez sentado lo anterior el despacho pasa a señalar que para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. A su vez, para que pueda predicarse que un documento es título ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (que brinden al juez certeza por no existir dudas sobre su autenticidad). Así mismo, que de su examen preliminar se evidencie que contiene obligaciones claras (no oscuras o ambiguas), expresas (no implícitas sino patentes, manifiestas) y exigibles (puras y simples o que habiendo estado sujetas a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta)

Dentro del presente caso Valga precisar que acorde con lo indicado en diferentes jurisprudencias, las facturas por servicios de salud NO tienen la calidad de títulos valores y NO se rigen por las normas comerciales que regulan las facturas, esto es el Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008.

En cambio, dichas facturas por servicios de salud tienen naturaleza de títulos ejecutivos, regulados por un conjunto de normas especiales, a saber:

- 1.El literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007.
2. Los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007
3. Los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.
4. El Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social.
5. La Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección social. 6. Otras normas afines.

De lo dispuesto en la referida normatividad se desprende que, en relación con las facturas de servicio de salud y de manera previa a la formulación del cobro ejecutivo, se debe adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la factura por los servicios de salud prestados, las entidades responsables del pago cuentan con veinte (20) días hábiles para formular y comunicar a los Prestadores de Servicios de Salud las glosas respectivas, teniendo en cuenta para ello la codificación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008. Debe tenerse en cuenta que una vez formuladas las glosas no pueden formularse nuevas glosas.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 6 de 2024

2. Recibidas las glosas sobre las facturas, la entidad prestadora de servicios cuenta con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las mismas, señalando si acepta o no dicha glosa. O también el prestador puede subsanar la glosa para o cual cuenta con siete (7) días hábiles adicionales.
3. Recibida la repuesta a las glosas del prestador del servicio, la entidad responsable del pago cuenta con diez (10) días hábiles para decidir si levanta la total o parcialmente la glosa o las deja como definitivas.
4. Levantadas las glosas el responsable del pago cuenta con cinco (5) días para pagar dichas facturas.
5. De continuar el desacuerdo el prestador del servicio puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para que dirima el conflicto.

2

De lo expuesto resulta evidente que las facturas originadas en la prestación de servicios de salud tienen su propia dinámica, establecida esta mediante leyes especialmente dirigidas al sector salud. Luce razonable entonces que a dichos títulos no pueda considerárseles títulos valores, ni se les pueda exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

No quiere decir lo anterior que dichos títulos ejecutivos no deban cumplir con ciertas exigencias propias de la normativa que las regula.

En ese orden de ideas, si la Ley 1121 de 2007 estableció que para el pago de los servicios de salud debía hacerse entrega de las respectivas facturas a la EPS deudora, para que esta hiciera el pago, resulta evidente que para la conformación del título es suficiente la existencia del documento en el que conste la recepción de la respectiva factura, así como del contrato a través del cual se originó la obligación reclamada, pues con tales documentos se advertiría la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos requeridos por el art. 422 del C.G.P., toda vez que por su intermedio se demostraría, tanto la existencia de la obligación, como de la factura y la recepción del respectivo documento.

EL ARTÍCULO 2.5.3.4.10 SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Entonces, solo el recorrido de esta normatividad actualmente vigente es el que arrojará la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de las entidades demandadas del sector salud, pues no es un secreto que se trata de sistemas de atención masiva al público, en donde debe dejarse precisado sí a quienes se les prestó el servicio en realidad son usuarios de la E.P.S demandada; si contaban con las debidas autorizaciones de la E. P.S., las cuales derivan del número de semanas cotizadas y riesgos de salud; y, entre otros aspectos, si las tarifas cobradas se ajustan a las prescripciones del Ministerio de Salud.

Evidentemente, si ese trámite no se ha satisfecho no se contará con obligaciones claras, expresas y exigibles y es posible propiciar un serio desequilibrio al frágil sistema de seguridad social.

dicho en otras palabras, al obligado al pago del sector salud, no se le vuelve obligado al pago simplemente por enviársele unas facturas con una relación de servicios de salud prestados. Se convierte en obligado sólo si se ha cumplido con la Ley la Ley 1122 de 2007, el decreto reglamentario 4747 de 2007, y el anexo Técnico No 5_3047_08; ni son claras, expresas y exigibles las obligaciones que figuren en una factura que reúna las características exigidas por la ley 1238 de 2.008, sino que esa factura será clara, expresa y exigible, si previamente se ha cumplido con el trámite que impone la legislación especial sobre el punto. **Recordemos siempre que las normas sobre el sector salud prevalecen siempre sobre las mercantiles.**



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 6 de 2024

Bajo esas circunstancias, revisadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, se advierte que las facturas traídas como título base de ejecución no cumplen con la normatividad especial que las regula, al ser presentadas ante la entidad demandada sin los soportes exigidos por la legislación de salud, pues no se observa que con ellas se anexaras, la factura y el soporte de entrega, cuenta de cobro con la respectiva firma y fecha de recepción; si la factura corresponde a la prestación de los servicios de salud que fueron acordados en el contrato, como tampoco se anexa contrato celebrado entre las partes.

3

Así las cosas. no podría llegarse a una conclusión diferente con el panorama fáctico que se nos presenta, pues la ausencia de ese trámite ordenado por el legislador en materia de facturas por prestación de servicios en salud, atenta de manera definitiva en contra de las notas características del título ejecutivo, vale decir, la obligación clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, se tiene como no se cumplen con la normativa especial para las facturas de salud; forzoso resulta concluir entonces que los documentos allegados con la demanda no constituyen títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., para prestar mérito ejecutivo.

Así mismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

CUESTION UNICA: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante PROTEGER IPS S.A.S en contra de la parte demandada IPS SUSALUD HUMANA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79293c6dcfd9a39bbd9240940d806ed7e518da8d1331322cdd02f29d91d41da6**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 06 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400092-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO SARRIA RUMIE CC # 72.357.277
DEMANDADO: LUIS FELIPE LOPEZ GUTIERREZ CC N° 8.439.326

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presentó el 19 de febrero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 4 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

El ejecutante DAVID EDUARDO SARRIA RUMIE, actuando en causa propia, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor LUIS FELIPE LOPEZ GUTIERREZ, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 16 de febrero del 2024, inadmitió la demanda como quiera que, debía manifestar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, que la parte actora posee en su poder el original del título valor empleado como documento base de recaudo, y que será allegado al Despacho en el evento de ser requerido, y eres menester adecuar las pretensiones de la demanda, como quiera que en el numeral 1 señaló el nombre de SINDY PAOLA GUTIRREZ AGUIRRE, quien no fungía como parte en el proceso.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 014 del 19 de febrero de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 26 de febrero hogaño, por ende, el extremo activo remitió al correo institucional memorial el 19 de febrero del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, al haberse subsanado las falencias advertidas, y al cumplir la presente demandada ejecutiva con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor LUIS FELIPE LOPEZ GUTIERREZ, identificado con CC # 8.439.326, a favor de DAVID EDUARDO SARRIA RUMIE, identificado con CC # 72.357.277, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L, (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la Letra de Cambio aportada al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5adf3ad2467e6a959d6c2129c339d323ce460ff0e86ab8273d0584e7293a1f7**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 06 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400094-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO SARRIA RUMIE CC # 72.357.277
DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE CUBILLOS MOVILLA CC N° 17.846.600

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presentó el 21 de febrero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 4 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

El ejecutante DAVID EDUARDO SARRIA RUMIE, actuando en causa propia, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor EDGARDO ENRIQUE CUBILLOS MOVILLA, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 16 de febrero del 2024, inadmitió la demanda como quiera que, debía manifestar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, que la parte actora posee en su poder el original del título valor empleado como documento base de recaudo, y que será allegado al Despacho en el evento de ser requerido, y es menester adecuar las pretensiones de la demanda, como quiera que en el numeral 1 señaló el nombre de SINDY PAOLA GUTIRREZ AGUIRRE, quien no fungía como parte en el proceso. Así mismo, debía indicar como fue obtenida la dirección electrónica del ejecutado EDGARDO ENRIQUE CUBILLOS MOVILLA, como quiera que a la fecha no existía en el plenario que el email suministrado pertenecía al ejecutado.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 014 del 19 de febrero de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 26 de febrero hogaño, por ende, el extremo activo remitió al correo institucional memorial el 21 de febrero del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, al haberse subsanado las falencias advertidas, y al cumplir la presente demandada ejecutiva con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor EDGARDO ENRIQUE CUBILLOS MOVILLA, identificado con CC # 17.846.600, a favor de DAVID EDUARDO SARRIA RUMIE, identificado con CC # 72.357.277, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L, (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la Letra de Cambio aportada al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fe45350717f0151b893d56b9e50f32066851b87612448811868bdf4bab9a9d**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 6 de 2024.

RAD: 0800141800920240014300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIDYS ZENITH OSPINO OSPINO
DEMANDADO: EDUARDO JOSE GARRIDO NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, marzo 4 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo cuatro (04) De dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de EDUARDO JOSE GARRIDO NUÑEZ, y aporta para ello un título valor Letra de Cambio (EN BLANCO). Al estudio del libelo introductorio como de sus anexos, el Despacho advierte que:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”

Así mismo, el artículo 622 del Código de Comercio indica que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos...antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”.

Al realizar un estudio detallado a los anexos de la demanda, se observa que EL DOCUMENTO que se presenta como base de la ejecución, LETRA DE CAMBIO, no fue diligenciado conforme los art 621 y 671 del código de comercio, entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor –Letra de Cambio-, merece un reparo fundamental, pues esta no fue diligenciada, datos sin los cuales ésta no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, el documentos aportados es insuficiente para ordenar una orden de apremio.

Así mismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

CUESTION UNICA: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante LIDYS ZENITH OSPINO OSPINO en contra de la parte demandada EDUARDO JOSE GARRIDO NUÑEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b0491b8f42c2e48b18348f43db09c613943ca59348cefc08ec31fa89461a5f**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha Marzo 6 de 2024.

RAD: 0800141800920240014400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCEN S.A con NIT No. 900.200.960-9 (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO: MEDGAR ENRIQUE VILORIA ARIZA C.C. 8.520.176

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, marzo 4 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo cuatro (04) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. - En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado MEDGAR ENRIQUE VILORIA ARIZA y a favor de la BANCEN S.A (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) esta última quien actúa a través d apoderado, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.882.592.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado MEDGAR ENRIQUE VILORIA ARIZA que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado MEDGAR ENRIQUE VILORIA ARIZA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.
6. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasusasdebarranquilla>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4472c82a9000644ca74053bbd9a8850d06afa178a9cb5c97b8d9bf5f466f9f91**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha Marzo 6 de 2024.

RAD: 0800141800920240014500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, COOPMULMA, con NIT. 901.226.018-1
DEMANDADO: HUMBERTO PEREZ IGIRIO C.C. 12.612.577

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 4 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo cuatro (04) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado HUMBERTO PEREZ IGIRIO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, COOPMULMA, esta última quien actúa a través d apoderado, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor letra de cambio anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado HUMBERTO PEREZ IGIRIO que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado HUMBERTO PEREZ IGIRIO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No 72.339.579 y T.P. No 242.247 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.
6. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasusasdebarranquilla>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dbf602d4f9892de04cb62352990fdd3e511b42d7a55dd2a854f70433e6f30b**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha Marzo 6 de 2024.

RAD: 0800141800920240014700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –
COOPEHOGAR- con Nit N° 900766558-1
DEMANDADO: DAVID ENRIQUE GARRIDO ORTIZ C.C. 1.081.905.736
EDINSON RAFAEL MARTINEZ ACOSTA C.C No. 85483900

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 4 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo cuatro (04) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. - En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado DAVID ENRIQUE GARRIDO ORTIZ y EDINSON RAFAEL MARTINEZ ACOSTA, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR esta última quien actúa a través d apoderado, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$556.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas DAVID ENRIQUE GARRIDO ORTIZ y EDINSON RAFAEL MARTINEZ ACOSTA que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto las partes demandadas DAVID ENRIQUE GARRIDO ORTIZ y EDINSON RAFAEL MARTINEZ ACOSTA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No.22.668.697 y T.P. No 140.263 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.
6. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasusasdebarranquilla>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c6e2878da715d3feb19039be0786c0ed01df28d0371521e70eebe4a4d0cc94**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 21 de fecha marzo 6 de 2024.

RAD: 08001418900920240017300
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: GANACOOOP
DEMANDADO: JAVIER AGAMEZ BERRIO CC 73.139.478 Y DOLLYS ESTHER HERAZO VENTURA CC 42.825.470

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Marzo de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada JAVIER AGAMEZ BERRIO Y DOLLYS ESTHER HERAZO VENTURA a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA, este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.642.436) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 3209. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada JAVIER AGAMEZ BERRIO Y DOLLYS ESTHER HERAZO VENTURA y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada JAVIER AGAMEZ BERRIO Y DOLLYS ESTHER HERAZO VENTURA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS, identificado con C.C. No. 1.144.072.785, y T.P. No. 333.109, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57460ac0952d4a4709c7fa6809d52aa3ccb03c4428b84b74c503ff44eb40fab1**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 21 de fecha marzo 6 de 2024.

RAD: 08001418900920240017500
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: ROSANA MARIA MENDOZA CASIANO CC 32.854.625 Y MANUEL ANTONIO MENDOZA COGOLLO CC 6.873.897

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Marzo 5 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada ROSANA MARIA MENDOZA CASIANO Y MANUEL ANTONIO MENDOZA COGOLLO a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", este último quien actúa por medio de endosatario judicial, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$4.922.970) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 07-01-203890. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada ROSANA MARIA MENDOZA CASIANO Y MANUEL ANTONIO MENDOZA COGOLLO y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ROSANA MARIA MENDOZA CASIANO Y MANUEL ANTONIO MENDOZA COGOLLO y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificado con C.C. No. 1.045.715.036, y T.P. No. 291303, como endosatario al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adb42789d2152857e35cb583c8607457849517fef81a0f64632facf49dbbce**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 06 del 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400192-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIPRESS SAS NIT 901.412.574-2
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR CC # 900.162.452-5

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO cuatro (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

La entidad CREDIPRESS SAS, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva por incumplimiento contractual contra la SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR, y solicita como pretensión principal, se libre mandamiento de pago por valor de TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$3.106.251), al existir un presunto incumplimiento en el pago de los depósitos de los descuentos acordados de los meses de junio y julio del año 2023, en virtud de convenio realizado.

Como título de recaudo ejecutivo el demandante presentó contrato de "BENEFICIO PARA ACCESO A CANASTA BASICA FAMILIAR CUANDO LO NECESITAS".

Ahora bien, es sabido que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que en su ausencia es indudable la imposibilidad de adelantar ejecución.

De otro lado, para que una obligación sea exigible ejecutivamente requiere necesariamente que la misma sea clara expresa y exigible elementos que han sido definidos así:

CLARIDAD Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

EXPRESA: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

EXIGIBLE: Hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 Ibídem, " *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia que tenga fuerza conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*".

Los títulos ejecutivos deben contener los requisitos que señala el artículo 422 del código general del proceso, en tanto los títulos valores deben cumplir los requisitos generales a estos considerados por el artículo 621 del Código de Comercio, y los específicos para cada título valor que señala el código de comercio.

Para el caso en concreto se advierte que a simple vista que lo que puede haber es un incumplimiento presunto del contrato suscrito entre los intervinientes, para cuya resolución o incumplimiento ha consagrado la ley la acción resolutoria o de incumplimiento, establecida en el artículo 1546 del código civil. Esta acción es principal y debe ser declarada en juicio a través del trámite del proceso verbal y no por vía ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, las relaciones estrictamente civiles del contrato celebrado entre la entidad ejecutante CREDIPRESS S.A.S, y la SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR, se rigen por el código civil en general y por los artículos 1546 y 1609 del mismo para el caso del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en particular.

Aunado a los fácticos anteriormente esgrimidos, se verifica en el plenario que el contrato celebrado entre las partes contiene una clausula compromisoria en la cual se consignó lo siguiente: "Las partes convienen que toda controversia o diferencia relativa a este contrato y al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo será resuelta así: 1. En

primera instancia por acuerdo entre las partes. El cual constara en acta suscrita por las partes para tales efectos; 2. En segunda instancia, de no ser posible el acuerdo entre las partes, mediante conciliación realizada por las partes a través del centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía en la ciudad de Barranquilla; y 3. En su defecto, por un Tribunal de Arbitramento del centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía en la ciudad de Barranquilla, el cual se ajustará a lo dispuesto por el Código de Comercio, y funcionará de acuerdo a las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros elegidos de común acuerdo por las partes, de la lista que para tal efecto lleve el centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía. (...)

Por consiguiente, y al suscitarse un presunto incumplimiento de alguno de los intervinientes en el presente negocio jurídico, correspondería a la parte afectada acudir a los mecanismos allí consagrados o impetrar demanda verbal de incumplimiento contractual, con el objetivo de dilucidar las controversias contractuales allí generadas con ocasión del desarrollo del mismo, de conformidad a lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor literal:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Así las cosas, conforme a lo facticos de hecho y de derechos anteriormente consignados, para el Despacho no fluye que el contrato anexo cumpla a cabalidad con los requisitos del artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, pedido en vía ejecutiva por CREDIPRESS S.A.S, por las razones expuestas en la presente providencia.
- 2- Cumplido lo anterior, regístrese su egreso del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab429e8c1cc3edf6e28af837010b7f4066dcb24ca259ee22ff33553814ae6ac**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 6 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400193-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 901.488.181-8
DEMANDADO: IVAN ALBERTO CASTILLA IRIARTE CC # 8.707.998
IVAN MANUEL CASTILLA CASTAÑEDA CC # 1.045.679.485

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Declaración de Pago y Subrogación) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 1667 y subsiguientes del Código Civil, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores IVAN ALBERTO CASTILLA IRIARTE, identificado con CC # 8.707.998 e IVAN MANUEL CASTILLA CASTAÑEDA, identificado con CC # 1.045.679.485 y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit # 1.045.679.485, actuando a través de su apoderada judicial, por la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.040.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la certificación de Declaración de Pago y Subrogación aportada al plenario, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a los ejecutados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los demandados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a los ejecutados que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconocer personería a la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d2f7bbee716dec038fa2fb6c8d19b4deeadb98b20522f46a4f87634770f202**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 6 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400194-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS JAVIER ESPITIA PALOMINO CC # 78.027.760

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además los títulos valores aportados como recaudo ejecutivo (Pagarés) reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de CARLOS JAVIER ESPITIA PALOMINO, identificado con CC # 78.027.760 y a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit # 890.903.938-8, actuando a través de su apoderada judicial, por concepto de capital insoluto respaldado en los siguientes títulos valores:
 - Por concepto de capital inmerso en el pagaré # 150438304-7254, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$10.823.748), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Así mismo, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré # 377814030767254, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$28.395.294), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Y finalmente, se libra orden ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento noviembre 15 del 2023, por valor de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$5.100.000), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconocer personería a la doctora CARMEN ROCIO ARRIETA GOMEZ, como endosataria en procuración para el cobro judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b31264b5d38497d9cd4a8a0b8557f6d1417cbc046001f3cb15ac71cd387d991**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 06 de 2024

RAD: 08001418009202400196-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT # 900.178.724-3
DEMANDADO: JERA GROUP S.A.S. NIT No. 901.445.203-7

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada se resuelve previos los siguientes:

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver si reúne las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431, 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, a su vez el título de recaudo ejecutivo aportado reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Tenemos que en el acápite las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por 7 facturas electrónica las cuales se relacionan y de aportan los requisitos exigidos para su aprobación.

El Despacho al revisar el contenido de las facturas electrónicas número CE05729, CE05739 y CE05753, se avista que las mismas son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante como «FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA», no suscitando duda de su carácter.

En línea del principio rector, en derecho colombiano establece, una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Así mismo esta agencia judicial, resalta lo establecido el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...», reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Por otro lado, ligado a lo anterior, es pertinente hacer hincapié que, para el ejercicio de las acciones cambiarias con base en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 06 de 2024

obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada, conduce irremediablemente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectiva acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la empresa JERA GROUP S.A.S JERA GROUP S.A.S, a favor de la empresa MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, quien actúa por medio apoderada judicial, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$3.476.351) por concepto de capital contenido en las siguientes facturas anexas.

FACTURA	VALOR
CE05729	\$ 1,718,021
CE05739	\$ 879,165
CE05753	\$ 879,165

más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en la ley 2213 de 2022 artículo 8, o conforme a lo preceptuado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada YULIANA ANDREA MARTÍNEZ VELASCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f1544db5adbaffad6cd167bfe5a482c6290cd13b2c5fbd210c9312f7c76b43**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 021 del 6 de marzo de 2024

Radicado: 08001400301820060015500
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: MJ S.A. Nit 900.061.516.516-4
Demandados: Bran Ospina Castro C.C. 71.139.550
Jan Eugenio Moreno Lanao C.C. 72.218.162

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que terminó el 15 de diciembre de 2011 por desistimiento tácito y el demandado Jan Moreno Lanao, solicita el desglose del título valor, sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el informe secretarial que antecede y constatado que el proceso terminó en fecha 15 de diciembre de 2011 por desistimiento tácito, considera este operador jurídico que no es posible acceder positivamente a la solicitud del demandado Jan Eugenio Moreno Lanao, pues el título valor que reposa en el expediente físico le pertenece al demandante como quiera que los documentos solo pueden ser entregados a quien los presentó y el demandado en el presente caso no colma los requisitos señalados en el artículo 116 del C.G.P. para ordenar a su favor el desglose del título ejecutivo que reclama.

En efecto, el artículo 116 del C.G.P. establece:

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.”

Ahora, visto que el proceso finalizó por la inactividad del demandante durante el termino otorgado para el cumplimiento de una carga procesal, no así por la extinción de la obligación, es que se itera, no se accederá al desglose del título valor en favor del señor Jan Eugenio Moreno Lanao.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero. No acceder al desglose solicitado por el demandado Jan Eugenio Moreno Lanao, por lo expuesto precedentemente.

Segundo. Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla (Atlántico)



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla (Atlántico)



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c51bdf06fc5c76b2ce77cda6e1d5067d9b8c96b44a76f3752351d613c47f3**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 021 de fecha marzo 6 de 2024

RAD: 080014180092019-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRANECOM S.A.S.
DEMANDADO: MAQUIEQUIPOS JG S.A.S.

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito del 15 de noviembre del 2022, solicitó información acerca de las medidas cautelares existentes y el monto de las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito del 15 de noviembre del 2022, solicitó información acerca de las medidas cautelares existentes y el monto en que estas fueron ordenadas. Al respecto, se verifica que, mediante auto del 15 de octubre de 2019, esta judicatura ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dineros en sendas entidades financieras, la cual fue comunicada en su momento y fue recibida respuesta por parte de sus destinatarias. Así mismo, se decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado MAQUIEQUIPOS JG S.A.S., identificado con matrícula inmobiliaria # 02665478, del cual se obtuvo respuesta el 4 de diciembre del 2019, por parte de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

Finalmente, se constata que, a través del auto del 15 de octubre de 2019, no se señaló el monto o límite de la medida cautelar ordenada en contra de la ejecutada MAQUIEQUIPOS JG S.A.S, por lo que se hace imprescindible fijarlo en atención a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 596 del CGP (núm. 10 Art. 593 del CGP).

RESUELVE

- 1- Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por las entidades oficiadas como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas.
- 2- Límitese el embargo de la medida cautelar decretada a través del proveído de fecha octubre 15 del 2019, hasta la suma de \$25.500.000 M.L, que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP (núm. 10 Art. 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3570593c5f44b80428d09823260f0cd6ed8d07966daa7d4e2774d8d3d07f8c7**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 06 de 2024

RAD: 08001418009201900599-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVOS DEL CARIBE NIT. 900.891.705-0.
DEMANDADO: ROBERTO ELIAS VERGARA PEREZ C.C. 8.749.069

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVOS DEL CARIBE, contra ROBERTO ELIAS VERGARA PEREZ.

ANTECEDENTES

La entidad SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVOS DEL CARIBE "SERINTECOOP", a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de ROBERTO ELIAS VERGARA PEREZ, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado el 25 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado noviembre 25 del 2019, se le notificó al ejecutado el día 18 de diciembre de 2023, mediante mensaje de correo electrónico enviado al curador Ad-Litem designado doctor FERNANDO ALFONSO RAVE MARTÍNEZ, quien se identificó plenamente con la aceptación del cargo en esa misma fecha, quien contestó la demanda el 16 de enero del 2024 y no propuso ninguna clase de medios exceptivos a favor de su representado.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 06 de 2024

Finalmente, al haber sido ordenado previamente la notificación por emplazamiento de la parte ejecutada, se hace necesario fijar los gastos del proceso a favor del Curador Ad Litem del demandado doctor FERNANDO ALFONSO RAVE MARTÍNEZ, en la suma de trescientos mil pesos M/L (\$300.000), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P.

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ROBERTO ELIAS VERGARA PEREZ, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha noviembre 25 de 2019.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.260.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.
10. Fíjense como gastos de curaduría a favor del curador Ad Litem del ejecutado ROBERTO ELIAS VERGARA PEREZ, doctor FERNANDO ALFONSO RAVE MARTÍNEZ, en la suma de trescientos mil pesos M/L (\$300.000), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c9bba404c415d6dff0b4faa758b02adafab2868aa8ce8cf816d3d1b943d428**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 021 de fecha marzo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920210104100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARYORIS LIANETH PABON EPIEYU C. C. No 1.124.405.537

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, marzo 4 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 580.855 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	580.855,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	580.855,00		

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5262c5268210b3a4527076f7fef541b38189763103e0aedb085224a7eb662c74**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 06 de 2024

RAD: 08001418009202100719-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFANA C.C. 39.031.013

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. en Liquidación contra FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFANA.

ANTECEDENTES

La entidad COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. en Liquidación, a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFANA, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado el 20 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado septiembre 20 del 2021, se le notificó a la ejecutada el día 14 de diciembre de 2023, mediante mensaje de correo electrónico enviado al curador Ad-Litem designado doctor JAIME RAVE MARTÍNEZ, quien se identificó plenamente con la aceptación del cargo en esa misma fecha, quien contestó la demanda el 24 de enero del 2024 y no propuso ninguna clase de medios exceptivos a favor de su representada.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 06 de 2024

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFANA, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha septiembre 20 de 2021.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$742.853 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f500108b0e7c232f1aa217a88e9381238e5e9ccd28d8e1149ba6689ed908213**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA ANTICIPADA	
FECHA: CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDCUATRO (2024)	
PROCESO:	VERBAL DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION:	08001-41-89-009-2021-01065-00
DEMANDANTE:	MEYRA MARIA BARRANCO DE BEJARANO C.C. 26.693.454
DEMANDADO:	IVAN GOMEZ ALVAREZ C-C- 8.696.845

1. ASUNTO A RESOLVER

1

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el **numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso**, dentro del presente proceso **VERBAL DE MINIMA CUANTÍA, de Prescripción extintiva de la acción ejecutiva** propuesto por **MEYRA MARIA BARRANCO DE BEJARANO**, contra el señor **IVAN GOMEZ ALVAREZ**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera **ESCRITA**, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n.º 2016- 03591-00)”.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En escrito radicado el 15 de Diciembre de 2021 (folios 01 a 04), conforme consta en el acta de reparto obrante a folio 07 del expediente electrónico, **MEYRA MARÍA BARRANCO DE BEJARANO**, por medio de apoderado judicial, presentó DEMANDSA de Prescripción extintiva de la acción ejecutiva y cambiaria y de la hipoteca que la garantiza y que afecta el inmueble ubicado en la Cra 21B No. 51-80 de la ciudad de Barranquilla, contenido en la escritura pública No. 1789 del 26 de Septiembre de 2003, otorgada en la notaria Octava de Barranquilla, y la ampliación de hipoteca mediante la escritura No. 2287 de 07 de Octubre de 2005; registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-72921 bajo las anotaciones 006 y 008 y se ordene las cancelaciones de la hipoteca contenida en la escritura 1789 del 26 de septiembre de 2003 y su ampliación mediante escritura 2287 de 07 de Octubre de 2005.

ACTUACION PROCESAL

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto de fecha Agosto 22 de 2022, (folio 08), admitiendo la demanda.

Notificado el accionado de la demanda, el día 24 de noviembre de 2022, conforme consta en diligencia de notificación personal, obrante a (folio 10), el cual, presentó excepciones previas y de mérito, rechazadas por auto de fecha Julio 4 de 2023 por considerar el despacho que fueron propuestas en forma extemporánea. -

Por auto de fecha diciembre 4 de 2023 se resolvió no reponer el auto de julio 4 de 2023 y se corrió traslado del incidente de nulidad presentado por el demandado.- Por auto de fecha Enero 18 de 2024 no se accedió a decretar la nulidad solicitada y no se concedió la apelación interpuesta en forma subsidiaria al tratarse de un proceso de mínima cuantía.-



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 21 Marzo 6 de 2024-

En auto adiado enero 18 de 2024 se revoca parcialmente el auto de diciembre 4 de 2023, no repone y no concede apelación. -Por auto de febrero 7 de 2024, no se accedió a revocar el auto de fecha Enero 18 de 2024.-

Por auto de fecha Febrero 7 de 2024 se ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla para que ponga en conocimiento del Despacho la actuación surtida en el proceso de radicación No. 080014053001-2019-00086-00, a fin de constatar de manera directa lo manifestado por las partes respecto de la obligación hipotecaria que se pretende prescribir.-

2

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente conceder las pretensiones de la demanda en favor de la demandante, y en contra del demandado o en su defecto valorar la demanda puesta en conocimiento por la misma parte demandante y por el demandado en sus recursos formulados, respecto de la existencia de la demanda de efectividad de la garantía hipotecaria contenida en las escrituras públicas 1789 de 26 de Septiembre de 2003 de la Notaria Octava de Barranquilla y su ampliación mediante escritura 2287 de 7 de Octubre de 2005.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

1. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

2. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negritas fuera de texto)

Se hace necesario acotar, que en el presente caso se declararon extemporáneas las excepciones presentadas en la contestación de la demanda. Efectuada la puesta en conocimiento por la misma parte demandante en su demanda y el demandado en sus escritos de reposición sobre la existencia de otro proceso correspondiente a la escritura de hipoteca que se pretende prescribir; prueba decretada de oficio por el Despacho para establecer la existencia del proceso cursado en el Juzgado Primero Civil Municipal 2019-0086 de efectividad de la garantía hipotecaria, es determinante para la sentencia a proferir en el presente proceso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17,25 y 28 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción impetrada por la parte actora en contra de la parte demandada.-

Se cumplen en la demanda los demás presupuesto de forma y capacidad para comparecer al proceso, están legitimadas las partes tanto por la pasiva como activa, el demandante como titular del derecho de dominio del inmueble en el que recae el gravamen hipotecario y el demandado como acreedor hipotecario frente a la obligación que se pretende prescribir constituida en la Escritura pública No. 1789 del 26 de septiembre de 2003 y ampliación por medio de escritura 2287 de 7 de Octubre de 2005 sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-75921.-

Corresponde ahora al Despacho determinar si se cumplen las exigencias legales para declarar la



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 21 Marzo 6 de 2024-

prescripción extintiva de la acción ejecutiva y la hipoteca constituida mediante Escritura No. 1789 de Septiembre 26 de 2003, de la Notaria Octava de Barranquilla, ampliada mediante escritura No. 2287 de 7 de octubre de 2005 otorgada en la Notaria Octava de Barranquilla, registrada en el folio de Matrícula inmobiliaria No. 040-75921 y a cargo del demandante, o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Para resolver se hace necesario precisar en primera instancia que la prescripción a la luz de lo consagrado en el artículo 2512 del Código Civil *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Al no ser los derechos absolutos, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas desarrolle las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, debido a ello y por seguridad jurídica se ha legislado por el fenómeno de la prescripción.

Quien pretenda beneficiarse de dicha figura procesal deberá alegarla, no se podrá declarar de oficio por el Juez, consagra el art. 2513 del C.Civil.

Puede invocarse la prescripción por vía de acción o de excepción por el propio prescribiente, aun habiendo renunciado a ella, o sus acreedores. Así las cosas la prescripción alegada en el asunto de estudio es perfectamente viable a través de esta vía.-

Al respecto la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: *“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra cosa que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*

CASO CONCRETO

Pretende la parte actora se declare la prescripción de la acción ejecutiva de la obligación contenida en escritura pública No. 1789 del 26 de Septiembre de 2003 otorgada en la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, ampliada mediante escritura No. 2287 de 7 de Octubre de 2005. hipoteca abierta de primer grado otorgada en la notaria Octava de Barranquilla, para garantizar obligaciones adquiridas por un valor de \$ 18.000.000 debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.040-75921 en las anotaciones 006 y 008 respectivamente. de pesos m.l. que se obligó a pagar.- Afirma que el demandado no ha promovido acción alguna para hacer efectiva la garantía hasta la presente fecha que intenta una reforma una demanda ejecutiva a un hipotecario, la cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado No. 2019-00086 donde erróneamente intenta hacer efectiva dicha garantía estando esta totalmente prescrita,-

Desde el 26 de septiembre de 2003 y 7 de octubre de 2005 creación de la hipoteca y su ampliación en favor del acreedor señor IVAN GOMEZ ALVAREZ, hasta la fecha han transcurrido 15 años contados desde el día 7 de Octubre de 2006, ya que esa fue la fecha acordada por las partes para la cancelación de la obligación pactada.-Que en consecuencia partiendo de la fecha de exigibilidad de la obligación que garantiza la hipoteca y de la cancelación de la misma con su respectiva ampliación, se configura el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y cambiaria garantizada con el gravamen hipotecario.-

En la prueba de oficio decretada por el Despacho pidiendo información al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, se pudo constatar que en efecto bajo la radicación 2019-00086 efectividad de la garantía hipotecaria fueron demandadas estas dos obligaciones de las escrituras 1789 de 26 de



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 21 Marzo 6 de 2024-

septiembre de 2003 otorgada en la Notaria Octava de Barranquilla por la suma de \$18.000.000 de pesos y la 2287 de 7 de Octubre de 2005, también otorgada en la notaria octava de barranquilla, ampliación de hipoteca por \$10.000.000 de pesos para un total de \$28.000.000 de pesos.

Demanda esta que fue notificada a la demandante, quien no excepcionó la prescripción de las obligaciones contenidas en las citadas escrituras.

Configurándose una renuncia tacita a la prescripción perseguida en la presente demanda al haber tenido la oportunidad de alegarla en el proceso 2019-00086 tramitado en el juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla; hecho este probado como obra en el expediente puesto a disposición del Despacho, lo que necesariamente hace que luego de esta interrupción el término prescriptivo reinicia nuevamente su conteo, por lo que habiéndose notificado la demanda cursante en el juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y dejar precluir el término sin proponer la excepción de prescripción es tanto como haber renunciado a la misma.

A juicio del Despacho lo afirmado por el demandante, frente a lo probado con la existencia del proceso mixto de radicación 2019-00086 cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, se pudo constatar; se ha interrumpido el fenómeno de la prescripción de la garantía hipotecaria a la luz de lo señalado en el artículo 2539 c.c.. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. Se interrumpe de manera natural al reconocer el deudor como está probado en el expediente la obligación de manera expresa y tácita. Por lo que acorde con la prueba legalmente recaudada, se procederá a denegar la prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en las escrituras No. 1789 del 26 de Septiembre de 2003 otorgada en la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, ampliada mediante escritura No. 2287 de 7 de Octubre de 2005, al no haber alegado la prescripción en el proceso 2019-00086 tramitado por las mismas escrituras cuya prescripción de persigue en el presente proceso al configurarse la renuncia expresa y tacita de que trata el artículo 2.514 del C.Civil.-

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, respecto a la prescripción extintiva de la obligación obligaciones contenidas en las escrituras No. 1789 del 26 de Septiembre de 2003 otorgada en la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, ampliada mediante escritura No. 2287 de 7 de Octubre de 2005, al encontrarse probado la interrupción Civil al haber presentado el acreedor demandó ejecutivamente, cuyo proceso correspondió conocimiento en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla radicado No. 2019-00086.-

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante señora MEYRA MARIA BARRANCO DE BEJARANO. Tásense por secretaría e inclúyase las agencias en derecho por la suma de \$ 1.960.000 pesos m.l.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eadf1a96e8bbe28de7f89e31dfafe8468e3c407f2f3008ef339a3ccdc30f67**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 021 de fecha marzo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920250017900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO NT 900.685.028-1
DEMANDADO: ROBINSON STEVEN BARRIOS CUETO C. C. No 1048275090

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 4 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 408.414,85 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	408.414,85		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	408.414,85		

SON: CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4e3d74459ebbb6830bbc20654020c50ff086ba7c17e76457da841929604fb5**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Estado electrónico No 021 de marzo 6 de 2024

RAD: 08001418900920220063400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROGRESO NIT 900.359.824-9
DEMANDADO: MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO C. C. No 64541300
YESIRA LORENA DE LAS SALAS TATIS C. C. No 55223472

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace los demandados. Sírvase proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA MARZO CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese a los demandados MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO y YESIRA LORENA DE LAS SALAS TATIS , dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475b766d80510d5fcc0a0d3adda41d65ddf75d5699d2159f90e59a7d3888bcb**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 021 de fecha marzo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920220079600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRINVERSIONES L.G. S.A.S. NIT 802.023.931-0
DEMANDADO: MILENE DE JESUS DE LA HOZ PIMIENTA C. C. No 32.631.910
EMPERATRIZ MORENO CARRETERO C. C. No 57.280.584

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, marzo 4 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 700.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	700.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	700.000,00		

SON: SETECIENTOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51b53710b3ae9f620b9befec1c69c6a9a6eeb2a059362ca770431f15a956ed6**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 020 de fecha marzo 4 de 2024

RAD: 0800141800920220111600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS CALA HERNANDEZ C. C. No 1.143.248.861

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en el proceso de la referencia en el auto de fecha 7 de febrero de 2024 notificado por estado electrónico No 011 de febrero 9 de 2024, de manera errada se escribió el nombre del demandado, siendo el correcto ALVARO JESUS CALA HERNANDEZ. Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, marzo 4 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que en efecto en el mencionado auto en la referencia señaló de manera errada el nombre del demandado, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso se corrige la referencia del auto que practico liquidación de costas de fecha febrero 7 de 2024 en lo pertinente al nombre del demandado.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

CUESTION UNICA: Téngase que para todos los efectos el nombre correcto del demandado es ALVARO DE JESUS CALA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8503db667a45f8746013bca0296b9e45d7c248c0927fc56a725c90662bc4ce7f**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920230000400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
DEMANDADO: ZENITH VILLANUEVA MORALES C. C. No 23.113.494

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasó a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que en el auto seguir adelante ejecución de fecha enero 22 de 2024 notificado por Estado electrónico No 004 de enero 24 de 2024, se encuentra pendiente fijar agencias en derecho. Sírvase Proveer.
Barranquilla, marzo 4 de 2024.

1

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
MARZO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se constato que el auto de seguir adelante ejecución de enero 22 de 2024, notificado por estado electrónico No 004 de enero 24 de 2024 se encuentra pendiente de fijar agencias en derecho a favor de la parte demandante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de Doscientos sesenta y ocho mil pesos (\$ 268.000,00) y en contra de la parte demandada, Según Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7059b6062b083e7cd893073df9562f9403353b71e1f8e9ce8c88a008f3060215**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 021 de fecha marzo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920230072200
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: J.E VARGAS Y CIA S.A.S. NIT 800.048.193-2
DEMANDADO: RICARDO ALONSO PIESCHACON VILLEGAS C. C. No 80.416.021

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 4 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.000.000,00 Fijadas en auto de sentencia, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.000.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL		\$ 1.000.000,00		

SON: UN MILLN DE PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e60902af200ee16b45cfc9362533d5a1ac0f45a62ae707b10dc7693bf68bc9**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 008 fecha febrero 2 de 2023

RAD: 08001418900920220058500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: EDUIS DARIO ZARATE VALVERDE CC: 17955828

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO- SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de EDUIS DARIO ZARATE VALVERDE ello, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del CGP, pues no existen pruebas por practicar y, las obrantes son netamente documentales, a las que ya se le garantizó la contradicción

ANTECEDENTE

la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor EDUIS DARIO ZARATE VALVERDE, con base en el siguiente hecho relacionado con el objeto principal del presente proceso: i) *Eduis Darío Zarate Valverde suscribió el certificado de derechos patrimoniales No. 5290143 el día 04/08/2020 a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA quien en adelante se denominará COOPHUMANA en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a COOPHUMANA en sus oficinas ubicadas en Barranquilla, la suma de \$ 16.792.819 el cual se adjunta, ii) este certificado de derechos patrimoniales fue suscrito para garantizar el contrato de fianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, iii) Como se indicó, la parte demandada en su calidad de cooperado, acepto el contrato de fianza a favor de COOPHUMANA, en el cual esta ultima esgarante o afianzadora del crédito que la parte demandada adquirió con FINSOCIAL SAS, con base en las provisiones de los artículos 2361 y 2362 del CC163, por lo cual COOPHUMANA está legalmente autorizada a cobrar a la parte demandada y morosa.*

Y su pretensión Que se libre mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con el Nit No. 900.528.910-1 y en contra Eduis Darío Zarate Valverde, con cédula de ciudadanía No 17955828, por las siguientes sumas de dinero: i) La suma \$ 16.792.819, valor total adeudado, valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 5290143

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho en auto del 21 de julio del año 2022 libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante. Acto seguido,

La parte demandante aporta constancia citación de notificación al demandado la cual fue recibida, según la empresa de mensajería el día 07 noviembre de 2022, de conformidad con el artículo octavo de la ley 2213 de 2022, Notificado parte demanda el 24 de noviembre de la misma anualidad, presenta memorial de contestación a la demanda, proponiendo las excepciones previas y de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, falta de legitimación para demandar., Seguidamente, por auto del 14 de noviembre 14 de 2023 se ordenó rechazar las excepciones previas, por extemporáneas, y se dispuso correrle traslado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 008 fecha febrero 2 de 2023

a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el día 01 de marzo de 2024, la parte demandante descurre traslado de las excepciones sin solicitar control de legalidad, en atención a que lo que se presentó por la parte demandada fue nulidad y o excepciones.

PRUEBAS

2

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

La parte demandante allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes: título valor certificado de pagare desmaterializado, La parte demandada no allegó ninguna prueba.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

DEL PROCESO EJECUTIVO

El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas, se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, exigiendo al deudor cumplir la obligación a su cargo.

sobre el particular debe de tenerse de presente que conforme el artículo 619 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad y la autonomía, lo que se traduce en que las estipulaciones contempladas en el título son independientes a los negocios causales que la originaron, y su fuerza ejecutiva recae sobre las estipulaciones contenidas en éste, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia STL17302-2015 expuso:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones "extracartulares", que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 008 fecha febrero 2 de 2023

instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme.

Por tanto la ejecución ha de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito frente al deudor y contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe constar por escrito como requisito ad-solemnitatem, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla.

La sección segunda, título único del Código General del Proceso, en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En consecuencia, de lo anterior, se prescinde de la práctica de las pruebas solicitadas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa dada la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; la demanda satisfizo los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil; las partes intervinientes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, comparecieron al proceso por intermedio de profesionales idóneos, con derecho de postulación.

En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio de la demandada no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

DEL CASO CONCRETO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS.

Descendiendo al caso concreto, ha de indicarse que el título base de recaudo está constituido por un título valor pagare por valor de (\$16.792.819.00), El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos.

De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

Ahora bien, notificado el demandado EDUIS DARIO ZARATE VALVERDE, actuando en nombre propio si bien en principio podría decirse que no interpuso excepciones de mérito, conforme el deber de interpretación de la demanda y, por ende, su contestación, se considera que interpuso la excepción de mérito denominada "cobro de lo no debido", "falta de legitimación en activa, aduciendo, en esencia, está haciendo no se configuran los requisitos de los cobros ejecutivos como son ser expreso, claro y exigible, y que la demandante no está legalmente facultada para demandar, y que presuntamente compro una cartera en la cual aparentemente aparece mi nombre como deudor, lo cual no puede ser posible ya que yo no tengo ninguna obligación pendiente con la empresa FINSOCIAL SAS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 008 fecha febrero 2 de 2023

Como quiera que las excepciones de “Cobro de lo no debido” y “falta de legitimidad en la causa por activa”, se fundamentan en los mismos argumentos el despacho las resolverá en una sola; en efecto de que el ejecutado fundamentó las excepciones propuestas en que ni el título contentivo de la obligación “PAGARE”, que no tiene ninguna obligación pendiente con la empresa FINSOCIAL SAS y que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

Frente a lo anterior, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, si bien las excepciones derivadas del negocio jurídico causal, se pueden formular entre quienes hicieron parte del negocio causal o subyacente que motivó la creación del título valor, o frente a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa, no puede perderse de vista que, corresponde al ejecutado, en el asunto en particular, probar que las sumas que se le están cobrando no corresponden a las adeudadas, ora porque hizo pagos parciales, ora porque se le está cobrando doblemente, etc. Sin embargo, su argumento se quedó en el plano de la mera hipótesis huérfana de prueba.

Así las cosas, concluye el despacho que el ejecutado no probó las excepciones enfiladas, advirtiendo que, conforme a principios de derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, las que no se limitan a negar simplemente los hechos afirmados por el actor, sino a invocar y probar supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

“la defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impositivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En esta línea de ideas, si el deudor alega, como en este caso, cuestiones propias del negocio subyacente, en palabras de la Corte Constitucional, le incumbe probar “(i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”, obligación que aquí se echa de menos y que en consecuencia determina la no prosperidad de las excepciones enfiladas

Respecto a lo manifestado por el demandado, de no tener vínculos con FINSOCIAL, y desconocer haber tenido relación comercial con ésta, la corte estableció lo siguiente; *“Por virtual de la subrogación (legal o convencional), el acreedor trasmite sus derechos “a un tercero que paga”, según lo declara el artículo 1666 del Código Civil. De manera que el pago en los términos de la norma citada, no extingue la obligación del deudor, porque, a decir verdad, lo que se presenta es un simple cambio de acreedor”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de septiembre de 2002, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Por ende, para este despacho, el demandante es un tenedor legítimo revestido por ello de buena fe, siendo un principio constitucional, cuya presunción es uno de los requisitos fundamentales del derecho, por cuanto dentro del ámbito de las relaciones de las personas se debe proceder con lealtad frente a sus relaciones jurídicas, por lo que la conducta contraria debe imperiosamente ser demostrada para desvirtuar la buena fe de que viene precedida en toda relación judicial, lo que tampoco se probó por parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 008 fecha febrero 2 de 2023

de quien la alegó como era su deber procesal bajo los parámetros del ya citado artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, resulta claro que las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” falta de legitimación para demandar” están llamadas a no prosperar, pues el título valor que se encuentra en ejecución contiene en sí misma la obligación, la cual, como se indicó previamente, se pactó por las partes que correspondiera a todas aquellas obligaciones a cargo del deudor, sin limitarse a alguna en concreto, y sin que para que la validez del título valor fuera necesaria la enunciación del negocio causal, pues se reitera, en tratándose de títulos valores prevalecen los principio de autonomía y literalidad, aunado a que no hay duda de que dichas condiciones fueron aceptadas por el demandado. por lo que este Despacho debe atenerse al derecho cartular que el mismo incorpora y a su literalidad.

Por todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite.

EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUÑTIPLS DE BARANQUILLA,

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido” “Falta de legitimación en activa” propuesta por el demandado señor EDUIS DARIO ZARATE VALVERDE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.
2. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada EDUIS DARIO ZARATE VALVERDE tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha julio 21 de 2022.
3. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
5. Condénese en costas a la parte demandada.
6. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 1.176.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
7. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc918c26d724978ffa6997ad71f81006742369ffc8e0a5b573e8ed27b9d2de28**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0021 de fecha Marzo 6 de 2024

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 08001418900920220108800.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES I.S.S.-COOTRAISS .NIT:860.014.397-1
DEMANDADO: MERY ESPERANZA TORRES RONCAYO C.C. 32.630.562

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el proceso, en el que por error involuntario se profirió auto de seguir adelante la ejecución, de fecha Mayo 17 de 2023, notificado por Estado Electrónico No.17 de Mayo 23 de 2023, y auto de mayo 31 de 2023, notificado por Estado electrónico No. 19 de junio 5 de 2023 que liquidó las costas sin tener en cuenta que se encontraba pendiente pronunciarse respecto del escrito de fecha Jueves 4 de Mayo de 2023 de solicitud de Nulidad en favor de la demandada por ser persona declarada mediante sentencia judicial en interdicción con Curadora designada.-Sírvase Proveer.

Barranquilla, MARZO 4 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA.-

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Marzo cuatro (04) de dos mil Veinticuatro (2024).-

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria, así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencias, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho error.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido.

De manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del error cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

En el sub-examine se constata que en efecto el 23 de Mayo de 2023 se notificó por Estado No. 17, auto que ordenó seguir adelante la ejecución y en Estado No. 19 de Junio 5 de 2023, el auto de fecha Mayo 31 de 2023 que aprobó la liquidación de costas; no obstante al revisar el plenario se observa que se encontraba pendiente correr al demandante el traslado del escrito de nulidad presentado por LUZ MARINA TORRES RONCALLO, como Curadora de su hermana MERY ESPERANZA TORRES RONCALLO, designada por el Juzgado segundo de Familia de Barranquilla mediante sentencia de 23 de 2004.; por lo que al tratarse de yerros cometidos, a la luz de la doctrina en comento, salvaguardar el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 0021 de fecha Marzo 6 de 2024

derecho al debido proceso al demandante, tratarse de error judicial y amoldar la actuación al marco que prescribe el procedimiento; se enmendará la actuación ordenándose, como así se dirá en la parte resolutive del presente auto; dejar sin efecto el auto de fecha Mayo 17 de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución; y se ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado; a fin de que se pronuncie al respecto.-

Por lo que acorde con ello se,

RESUELVE:

1º Déjese sin efecto el auto de fecha Mayo 17 de 2023, notificado por Estado No. 17 de Mayo 23 de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución y auto de fecha mayo 31 de 2023, notificado por Estado electrónico No. 19 de Junio 5 de 2023 que aprobó la liquidación de costas; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.-

2º Córrese traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado por la señora LUZ MARINA TORRES RONCALLO, Curadora de la demandada, por medio de apoderada judicial en el presente proceso, por el término legal de tres (3) días a fin de que se pronuncie al respecto.

3º Tiénese a la Dra. MARIA TERESA TORRES RONCALLO, identificada con la C.C No. 32.630.563 y T.P. No. 29963 como apoderada judicial de la Curadora de la demandada LUZ MARINA TORRES RONCALLO, en representación de la demandada MERY ESPERANZA TORRES RONCALLO, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.-
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4a24ee08ce8a1a25bf20b4abd6662c6d221ecfe2d91e8784d7b6dc88d3ceb3**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 021 de fecha marzo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920230029600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: LUISA FERNANDA FORERO AZA C. C. No 39.568.674

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 4 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 981.608 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	981.608,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	981.608,00		

SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000.** y el **No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0323216f6d21f035badd7974431f6dbe0866864c38eef3768763dd76c3c369f1**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 021 de fecha marzo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920230054300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIME ALBERTO MELENDEZ PUSHAINA C. C. No 17.948.940

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 4 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 554.985 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	554.985,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA	\$	300.000,00		
CAUCION				
TOTAL	\$	854.985,00		

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc0117f2a2d1b03074394fa0bc023a4c26138e7dd4a44df6bd5569377b7dc53**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 6 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-00011-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594 –1
DEMANDADO: JASON JEAM ZUNIGA PINEDO C.C.72.430.437

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, marzo 4 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A el señor JASON JEAM ZUNIGA PINEDO.

ANTECEDENTES

LA ENTIDAD BANCARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor JASON JEAM ZUNIGA PINEDO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 30 de enero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, y su adición de fecha febrero 27 de 2023 dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 21 de abril de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 291 y 292 CGP a través de correo certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

Sígase adelante la ejecución contra las partes demandadas JASON JEAM ZUNIGA PINEDO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha enero 30 de 2023, corregido en providencia de fecha febrero 27 de 2023, teniendo en cuenta la cesión aceptada a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP, JCAP, CFG.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 6 de 2024

1. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.100.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
5. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
6. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
7. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
8. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f6136775e921e512b26532718db534d63d70f19f3d349c87bd22a8e63957aa**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 06 de 2024

RAD: 08001418009202300222-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD, Nit.890.102.129-9
DEMANDADO: LUIS FRANK BLANCO PERTUZ C.C. No.8.509.099
LUIS AURELIO OLARTE ROJAS C.C.17.806.055

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD, contra LUIS FRANK BLANCO PERTUZ y LUIS AURELIO OLARTE ROJAS.

ANTECEDENTES

La entidad FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD, a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo en contra de LUIS FRANK BLANCO PERTUZ y LUIS AURELIO OLARTE ROJAS, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado el 10 de abril de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado abril 10 del 2023, se le notificó al ejecutado LUIS FRANK BLANCO PERTUZ, el día 7 de septiembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago. Así mismo, se le notificó al ejecutado LUIS AURELIO OLARTE ROJAS el proveído que libró mandamiento de pago adiado abril 10 del 2023, el día 26 de enero de 2024, mediante mensaje de correo electrónico enviado al curador Ad-Litem designado doctor JAIME ANACONA CUELLAR, quien se identificó plenamente con la aceptación del cargo en esa misma fecha, contestó la demanda el 30 de enero hogaño y no propuso ninguna clase de medios exceptivos a favor de su representado.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 06 de 2024

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, al haber sido ordenado previamente la notificación por emplazamiento de la parte ejecutada, se hace necesario fijar los gastos del proceso a favor del Curador Ad Litem del demandado doctor JAIME ANACONA CUELLAR, en la suma de trescientos mil pesos M/L (\$300.000), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P.

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada LUIS FRANK BLANCO PERTUZ y LUIS AURELIO OLARTE ROJAS, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha abril 10 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.522.549 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.
10. Fíjense como gastos de curaduría a favor del curador Ad Litem del ejecutado LUIS AURELIO OLARTE ROJAS, doctor JAIME ANACONA CUELLAR, en la suma de trescientos mil pesos M/L (\$300.000), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALCIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b79c4a1a3f90c2c266860e17eef4914e304655b1dac26d2fd0546e667d53f9**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 21 de fecha marzo 6 de 2024

RAD: 080014189009-202300411-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. SPA INC S.A.S. NIT: 8050000082-4
DEMANDADO: JU8AN GUILLERMO GARCIA AMADOR. C.C. 72.00388

1

SECRETARIA.- Señor Juez, informo a usted con el presente proceso, en el cual por error en el encabezamiento del auto quedó una fecha errada. Sírvase usted proveer. -

Barranquilla, Marzo 4 de 2024.-

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.

SECRETARIA.-

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir parcialmente el auto notificado por Estado electrónico No. 15 de Febrero 21 de 2024, por error en la fecha, siendo la correcta Febrero 19 de 2024; por lo que acorde con ello se,

REUSELVE:

1º) Corrija parcialmente el auto, notificado por Estado No. 15 de Febrero 21 de 2024; en su encabezamiento siendo la fecha correcta Febrero 19 de 2024 y no como erradamente se indicó. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0be0d35e82d60ecc7bc6dc6cdb212fb492d1cb12b9991c5f7e70bd316a1af2**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 021 de fecha marzo 6 de 2024

RAD: 080014180092023-00456-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO: YOHANA TATIANA AVENDAÑO ROMERO CC # 22.802.700

INFORME SECRETARIAL señor juez, informó a usted que, dentro del proceso referenciado, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

El apoderado judicial de la parte demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, mediante escrito presentado ante el correo institucional de este recinto judicial, solicitó el retiro de la presente demanda ejecutiva.

Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone; *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

En ese orden de ideas, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que a través de auto de fecha junio 20 de 2023, se decretó el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, cdts y cualquier otro concepto que llegaren a tener la ejecutada en los diferentes bancos de la ciudad. Así mismo, se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas QIF297, Marca: Honda, Línea: CRV, Modelo: 2010, Color: AZUL PLATA METALICO, Número de serie: 3CZRE4850AG600104, Número de motor: K24Z16400463, Cilindraje: 2400, Tipo de servicio: Particular, Clase de vehículo: CAMPERO, de propiedad de la demandada YOHANA TATIANA AVENDAÑO ROMERO, medidas que hasta la fecha no se han consumado.

En atención a la norma ante citada, y al haberse decretado medidas cautelares, pero al no existir constancia en el proceso de la remisión de los oficios o envío a las entidades receptoras, se ordena su retiro y con ello levantamiento de las mismas, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Ordénese retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.
- 2- Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.
- 3- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link **ventanilla virtual:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cc8c8b8ed3874fcf75a7ace285cc86ee72377f3d558eaa83698651765135ca**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 06 de 2024

RAD: 08001418009202300656-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT 800037800-8
DEMANDADO: KAROL ESTEFANIA BOLIVAR ROBLES C.C. 1.048.214.144

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra KAROL ESTEFANIA BOLIVAR ROBLES.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de KAROL ESTEFANIA BOLIVAR ROBLES, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado el 8 de agosto de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado agosto 8 del 2023, se le notificó a la ejecutada el día 18 de diciembre de 2023, mediante mensaje de correo electrónico enviado al curador Ad-Litem designado doctor FERNANDO ALFONSO RAVE MARTÍNEZ, quien se identificó plenamente con la aceptación del cargo en esa misma fecha, quien contestó la demanda el 19 de diciembre del 2023 y no propuso ninguna clase de medios exceptivos a favor de su representada.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 06 de 2024

Finalmente, al haber sido ordenado previamente la notificación por emplazamiento de la parte ejecutada, se hace necesario fijar los gastos del proceso a favor de la Curadora Ad Litem de la demandada doctor FERNANDO ALFONSO RAVE MARTÍNEZ, en la suma de trescientos mil pesos M/L (\$300.000), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P.

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada KAROL ESTEFANIA BOLIVAR ROBLES, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha agosto 8 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$742.853 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.
10. Fíjense como gastos de curaduría a favor del curador Ad Litem de la ejecutada KAROL ESTEFANIA BOLIVAR ROBLES, doctor FERNANDO ALFONSO RAVE MARTÍNEZ, en la suma de trescientos mil pesos M/L (\$300.000), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f248f52ba133fee8276757f2ff4bd8b3422793aafcaed393c156eec0ff591**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920230080900
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: RUTH EDELMA PACHECO FLOREZ C. C. No 32.714.473
DEMANDADO: ZENITH MARIA BRAVO RAMOS C. C. No 22.437.243

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasó a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el curador ad litem presentó contestación sin proponer excepciones, se encuentra pendiente fijar gastos de curaduría solicitados por el curador. Sírvase Proveer.
Barranquilla, marzo 4 de 2024.

1

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
MARZO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se tiene que la parte demandada ZENITH MARIA BRAVO RAMOS, fue representada por curador ad-litem, JAIME RAVE MARTINEZ quien no propuso excepciones que este a su vez solicitó se le fijen gastos, respecto a la labor realizada.

De otro lado advierte este juzgado que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, estando pendiente fijar los gastos solicitados por el Curador Ad-liem.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Fíjense como gastos de curaduría al abogado JAIME RAVE MARTINEZ la suma de Trescientos mil pesos \$300.000, los cuales deberán ser cancelados directamente al curador ad litem o consignados a órdenes de este despacho y aportar constancia del respectivo pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f44b72675b1416906d701dbbf4408264dd04cfb0fa66f3f899eef4e2d5d95c**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 6 de 2024

RAD: 0800141800920230103200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. No 890.903.398-8
DEMANDADO: BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ C.C.1.129.540.715

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, marzo 4 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. el señor BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ

ANTECEDENTES

LA ENTIDAD BANCARIA BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 9 de septiembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, y su corrección de fecha diciembre 11 de 2023 dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 24 de enero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 021 de fecha marzo 6 de 2024

1. Sígase adelante la ejecución contra las partes demandadas BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 11 de 2023, corregido en providencia de fecha 11 de diciembre de 2023
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.902.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac09d08f9b3e65bfca9de4648a0f51ca71ccc5ed1be174b38675d4ff978e9e8**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>